



## RESOLUCIÓN 87/2020, de 20 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 397/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 4 de julio de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Villamartín por el que solicita:

“Que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ha reconocido el derecho de acceso a la información pública y la posibilidad de articular su ejercicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 y siguientes del citado texto legal, Así mismo la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Solicita

“Solicito acceso a los expediente completos de las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local realizado en 2009 y el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, en 2010. Así mismo y respecto a todas y cada unas de las obras financiadas con cargo a los fondos citados se nos indique: 1) Los proyectos que fueron aprobados. 2) Los proyectos que fueron adjudicados. 3) Los importes librados por el Ministerio de Administraciones Públicas en relación a cada proyecto. 4) La acreditación de la finalización de cada proyecto y, en su caso, el reintegro correspondiente”.

**Segundo.** El 16 de septiembre de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y



Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información pública, en el que el interesado expone lo siguiente:

“Ante este Consejo comparezco y como mejor proceda MANIFIESTO:

“PRIMERO.- Que, el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTA) en relación con el acceso a la información pública establece que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley»

“SEGUNDO.- Que con fecha 4 de julio de 2019 por medio de escrito (se adjunta como DOCUMENTO Nº 2) dirigido al Ayuntamiento de Villamartín se solicitó acceso a los expedientes completos de las obras adjudicadas por ese Ayuntamiento financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local en 2009 y el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local en 2010.

“Así mismo y respecto a todas y cada unas de las obras financiadas con cargo a los fondos citados se nos indique:

“1) Los proyectos que fueron aprobados.

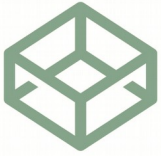
“2) Los proyectos que fueron adjudicados.

“3) Los importes librados por el Ministerio de Administraciones Públicas en relación a cada proyecto.

“4) La acreditación de la finalización de cada proyecto y, en su caso, el reintegro correspondiente.

“TERCERO.- Que, en relación con el escrito solicitando el acceso a la información pública, el párrafo primero del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPYBG) señala que «La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver»

“CUARTO.- Que el artículo 33.1 de la LTA establece al respecto que «Frente a toda



resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley»

“QUINTO.- Que habiendo transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre el acceso a la información solicitada sin haber recibido respuesta alguna, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento aplicables, se interpone RECLAMACIÓN ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía contra la desestimación presunta del acceso a la información solicitada por considerarlo no ajustado a derecho en base a las siguientes

“ALEGACIONES

“PRIMERA.- La transparencia debe ser el eje fundamental de toda acción política. Como señala la exposición de motivos de la LTA:

“«La transparencia es inherente a la democracia y constituye una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, que es uno de los objetivos proclamados en el preámbulo de nuestra carta magna.

Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública, difícilmente podría realizarse la formación de la opinión crítica y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar (artículos 9.2 de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía)»

“La LTA que tiene «por objeto profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos», incrementa y refuerza los principios y obligaciones que establece la LTAIPYBG, que deben cumplir entre otros los responsables públicos.

“El Ayuntamiento de Villamartín es un sujeto obligado por la LTA en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 d) y en concreto, sujeto obligado al cumplimiento del Título III que regula el derecho de acceso a la información pública.

“Por acceso a la información pública se entiende la «posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la



presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal» (artículo 2 c) LTA) y por información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones» (artículo 2 a) LTA).

“SEGUNDA.- El artículo 28 de la LTA señala que el «procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley»

“En consecuencia es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPYBG en conformidad con la Disposición Final Octava del citado texto legal y concretamente lo establecido en su artículo 19 sobre tramitación:

“«Artículo 19. Tramitación.

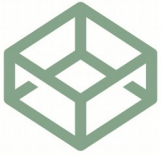
“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

“2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso»

“Desde el Ayuntamiento de Villamartín, en el plazo que la norma confiere, no se ha solicitado la eventual subsanación del escrito presentado por lo que debe considerarse su corrección a estos efectos. Igualmente no se ha dado ninguna



información sobre si la solicitud pudiera afectar a derechos o intereses de terceros ni se ha dado traslado de un plazo para realizar alegaciones.

“Habiendo transcurrido el plazo que establece el artículo 20 de la legislación básica (un mes) para que la Administración notifique la resolución en cuya virtud se concede o deniega el acceso a la información se entiende que la solicitud ha sido desestimada (artículo 20.4 de la LTAIPYBG).

“TERCERA.- En su artículo 7 b) la propia LTA ha configurado el acceso a la información pública como un derecho que «Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»

“Y como gran novedad incorpora también el derecho a obtener una resolución motivada que «Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada»

“Correlativamente son obligaciones para las Administraciones Públicas.

“La resolución presunta denegando el acceso a la información vulnera los derechos arriba definidos y lo establecido en el artículo 24 de la LTA por lo que en orden a dar respuesta oportuna a esa infracción y en base a lo fijado en el artículo 33 de la LTA, corresponderá al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía conocer la presente reclamación de carácter potestativo y previa a su impugnación en el orden contencioso-administrativo. Reclamación que tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Asimismo y siguiendo los trámites legales oportunos, se interesa del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para que curse al Ayuntamiento de Villamartín el oportuno requerimiento en orden a aplicar el régimen sancionador y disciplinario procedente.

“Y por todo ello,



“SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA que teniendo por presentado este escrito lo admita y tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y siguiendo los trámites legales oportunos se curse la presente RECLAMACIÓN, y en su virtud sea anulada la resolución contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada”.

**Tercero.** Con base a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio el 30 de octubre de 2019 que resulta notificado el 7 de noviembre de 2019, quedando subsanado el 8 de noviembre de 2019.

**Cuarto.** Con fecha 27 de noviembre de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 28 de noviembre de 2019.

**Quinto.** Con fecha 19 de diciembre de 2012 se solicita al Ayuntamiento de Villamartín copia de la “acreditación de la puesta a disposición del interesado del Decreto de Alcaldía 1012 de fecha 29/11/19, autorizando el acceso a la información solicitada”.

**Sexto.** El 9 de enero de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado dando respuesta a la documentación solicitada por este Consejo, quedando remitido a la persona ahora reclamante el 29 de noviembre de 2019.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada



si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito de 9 de enero 2020 del Ayuntamiento de Villamartín que comunica a este Consejo que, con fecha de 29 de noviembre de 2019, notificó respuesta ofreciendo la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

## **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Villamartín por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente